

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**  
[j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** SEBASTIÁN CARDENAS LIBREROS  
**Demandado:** HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.  
ASOSINDESALUD  
**Llamada en G:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**Radicación:** 76834310500220210024300.

**Referencia:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ASOSINDESALUD

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en la Carrera 11A No. 94A – 56, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114, abogado en ejercicio y portador de la TP. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, tal y como consta en el poder que se adjuntó en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN – ASOSINDISALUD; comedidamente, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de ASOSINDESALUD identificada con el NIT 900.519.579-6, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. **HECHOS**

**PRIMERO:** Entre ASOSINDESALUD y HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. se celebraron los contratos No. No. 013 de 2020, No. 031 del 2020, No. 035 del 2020 y No. 037 del 2020.

**SEGUNDO:** ASOSINDESALUD concertó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207.

**TERCERO:** Las vigencias del amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales concertados en las pólizas de cumplimiento entidades estatales citadas en el anterior hecho son las siguientes:

| <u>NO. DE PÓLIZA</u>  | <u>VIGENCIA DEL AMPARO</u> | <u>CONTRATO AFIANZADO</u>      | <u>TOMADOR</u> | <u>ASEGURADO</u>                 |
|-----------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------|----------------------------------|
| 430-47-994000048684-0 | 17/03/2020 AL 01/05/2020   | NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020 | ASOSINDISALUD  | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |

|                       |                           |                                            |                |                                  |
|-----------------------|---------------------------|--------------------------------------------|----------------|----------------------------------|
| 430-47-994000048684-1 | 17/03/2020 AL 01/05/2020  | NO. 013 DE 2020 DEL 17/03/2020             | ASOSINDIS ALUD | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |
| 430-47-994000049361-0 | 01/08/2020 AL 30/09/2020. | NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.     | ASOSINDIS ALUD | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |
| 430-47-994000049361-1 | 01/08/2020 AL 30/09/2020. | NO. 031-2020 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020.     | ASOSINDIS ALUD | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |
| 430-47-994000049734   | 01/10/2020 AL 30/11/2020. | NO. 035-2020 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. | ASOSINDIS ALUD | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |
| 430-47-994000050059-0 | 30/10/2020 AL 30/11/2020. | NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020     | ASOSINDIS ALUD | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |
| 430-47-994000050059-1 | 30/10/2020 AL 30/11/2020. | NO. 037-2020 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020     | ASOSINDIS ALUD | HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. |

**CUARTO:** En los contratos de seguro documentados en las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207., figuró como asegurada y beneficiaria HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

**QUINTO:** Así, mediante las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207., se amparó a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de ASOSINDESALUD, de las obligaciones contenidas en los

contratos afianzados. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de las pólizas, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

**SÉPTIMO:** En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de las pólizas, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a los contratos de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ASOSINDESALUD, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

**OCTAVO:** En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, ASOSINDESALUD, como sociedad afianzada en las pólizas referidas, está obligada a pagar directamente a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., o en subsidio a mi procurada, el valor total del emolumento que a la Aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

**NOVENA:** En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de ASOSINDESALUD de las obligaciones derivadas de los Contratos de seguro se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante de los contratos mencionados, es evidente que le corresponderá a ASOSINDESALUD, como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E.

**DÉCIMO:** Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de ASOSINDESALUD, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo con lo normado en el artículo 4 de la ley 225 de 1938, en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo 1096 del Código de Comercio, para garantizar que reembolsarán o pagarán a mi representada la suma de dinero que esta eventualmente tenga que pagar en sede de este litigio, ASOSINDESALUD consintió firmar un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones como contragarantía por la eventual afectación de las pólizas en las que ostente la calidad de tomadora y/o afianzada, esto en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador. Reconociendo así, precisa y expresamente la relación jurídica con base en la cual está obligada ASOSINDESALUD a indemnizar a mi representada en el supuesto que se viene de señalar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Lo que acá se está pretendiendo ya ha sido reconocido por el honorable Tribunal, verbigracia, en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

***“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones***

procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.

En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante. Esto por parte del Alto Tribunal:

[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. [...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(...)

Como se ha visto, es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

## II. PRETENSIONES

### **Pretensiones declarativas:**

**PRIMERA:** Comedidamente solicito al Señor Juez, que se declare que mi representada celebró con ASOSINDESALUD los contratos de seguro documentados en las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207., que amparan a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la asociación mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en los contratos.

### **Pretensiones de condena principales**

**PRIMERA:** Comedidamente solicito al Señor Juez que en el remoto caso en que se declare responsable a ASOSINDESALUD por el incumplimiento de los contratos las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-

994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207. en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma asociación, para que sea ésta, y no mi representada, quienes paguen directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

**SEGUNDA:** En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía ASOSINDESALUD

### **Pretensiones de condena subsidiarias**

**PRIMERA:** En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento de los Contratos de seguro afianzados para hacer efectivas las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207., en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con ASOSINDESALUD, se le condene a esta al reembolso total e inmediato, a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., según la sentencia, ya que la afianzada están en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

**SEGUNDA:** Consecuencialmente, de manera comedida solicito al señor juez, que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía ASOSINDESALUD

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de

ASOSINDESALUD, el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, serían esas sociedades, quienes fungen como afianzada en los contratos de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas de los contratos de seguro.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de las Pólizas de Cumplimiento No. 400-45-94000012812, No. 400 - 45 - 994000012840, No. 400 - 45 - 994000012887, No. 400 - 45 - 994000012955, No. 400 - 45 - 994000013001, No. 400 - 45 - 994000013139, No. 400 - 47- 994000049543, No. 410 - 47- 994000023856, No. 410 - 47- 994000023909, No. 410 - 47- 994000023967, No. 410 - 47- 994000024041, No. 410 - 47- 994000024084, No. 410 - 47- 994000024135, No. 410 - 47- 994000024175, No. 410 - 47- 994000024210, No. 410 - 47- 994000024294, No. 410 - 47- 994000024324, No. 410 - 47- 994000024366, No. 410 - 47- 994000024464, No. 410 - 47- 994000024550, No. 410 - 47- 994000024601, No. 410 - 47- 994000024745, No. 410 - 47- 994000024808 y No. 410 - 47- 994000024999, en las que mi representada es asegurador, y ASOSINDESALUD es la tomadora y afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

*“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.  
(...)”*

*3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

*“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro** /.../” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 5) Por supuesto la Ley 80 de 1993.
- 6) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

*“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.*

*Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.*

*En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.*

*Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “en*

*la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.*

*A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los prejuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.*

*El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.*

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esa Aseguradora y en contra de ASOSINDESALUD

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 7) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con ASOSINDESALUD y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. de conformidad a las coberturas de las pólizas de seguro contratadas, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra la afianzada con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, EMPRESA DE ASEO

DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra ASOSINDESALUD, para recuperar lo que la Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad estatal caso de que así se le condene en la sentencia respectiva.

- 8) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

*“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal”*  
(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entendiéndose mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

- 9) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

*“El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato. Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).*

*“Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro”* (subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en las Pólizas de Cumplimiento contratadas, esgrimidas como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada ASOSINDESALUD, y en tales contratos se estipuló que el asegurado y beneficiario de

la misma es única y exclusivamente HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. Por ende, la cobertura de los contratos de seguro, que se dio exclusivamente a esa entidad estatal, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada; ya que la protección del seguro no se otorgó, bajo ningún entendido, a la misma entidad estatal, como es apenas lógico.

Así, como tomadora y afianzada, ASOSINDESALUD simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas de los Contratos afianzados. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco de los contratos de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, exclusiones de cobertura y coaseguro en ellas pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. en contra de ASOSINDESALUD, por ser estos los causantes del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato estatal garantizado.

En conclusión, con fundamento en las Pólizas de Cumplimiento No. 400-45-94000012812, No. 400 - 45 - 994000012840, No. 400 - 45 - 994000012887, No. 400 - 45 - 994000012955, No. 400 - 45 - 994000013001, No. 400 - 45 - 994000013139, No. 400 - 47- 994000049543, No. 410 - 47- 994000023856, No. 410 - 47- 994000023909, No. 410 - 47- 994000023967, No. 410 - 47- 994000024041, No. 410 - 47- 994000024084, No. 410 - 47- 994000024135, No. 410 - 47- 994000024175, No. 410 - 47- 994000024210, No. 410 - 47- 994000024294, No. 410 - 47- 994000024324, No. 410 - 47- 994000024366, No. 410 - 47- 994000024464, No. 410 - 47- 994000024550, No. 410 - 47- 994000024601, No. 410 - 47- 994000024745, No. 410 - 47- 994000024808 y No. 410 - 47- 994000024999, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatutario Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si ASOSINDESALUD realmente incumplió los contratos, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E., mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente ASOSINDESALUD., y no mi representada, quien indemnicen a HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de esa entidad.

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

- 1. DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como medios de pruebas documentales los que a continuación relacionaré, haciendo énfasis en que los mismos ya fueron aportados con el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía.
- 1.1.** Copia de las caratulas de las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1,

430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207. con sus respectivos anexos emitidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

- 1.2. Copia de las condiciones generales de las Pólizas de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 430-47-994000048684-0, 430-47-994000048684-1, 430-47-994000049361-0 y 430-47-994000049361-1, 430-47-994000049734, 430-47-994000050059-0 y 430-47-994000050059-0, y las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430-74-994000017672, 430-74-994000017928, 430-74-994000018109 y 430-74-994000018207 emitidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

## 2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que sea interrogado sobre la cobertura, amparo y condiciones del contrato de seguro que en el particular se debate.

El Representante Legal de mi procurada recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

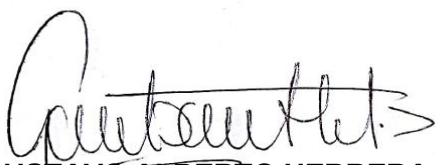
## V. ANEXOS

1. Documentos incorporados en el acápite de pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- ASOSINDESALUD en la dirección electrónica [ciudadbrillantesas@gmail.com](mailto:ciudadbrillantesas@gmail.com)

Del Honorable Juez, cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T. P. 39.116 del C. S. de la J.